000450/2010

Comodoro Rivadavia, de octubre de 2010.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"Dr. Jose Leonardh en autos: "M., P. d. V. y Otros en autos: "M., J. s/ Sucesión (Expte. N° 745/2010) s/ Medida Cautelar (Prohibición de Innovar)" Expte. N° 452/2010 s/ INCIDENTE DE COMPETENCIA NEGATIVA", Expte. N° 450/2010,** venidos del Juzgado Letrado de Primer Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de Comodoro Rivadavia (Expte. N° 478/2010).-

I.- Llegan las presentes actuaciones a estudio y consideración de la Alzada por haberse declarado incompetentes a fs. 34 y vta., el Sr. Juez a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 1 de Comodoro Rivadavia, Dr. Gustavo L. H. Toquier y a fs. 39 y vta., el Sr. Juez a cargo del Juzgado Civil y Comercial N° 1, Dr. José Leonardh.

Conforme surge de las constancias de la causa, los Sres. P. d. V. M., L. A. M., M. A. L. M., C. M. y S. D. V. G. iniciaron medida cautelar urgente -prohibición de innovar- (fs. 22/33) por el peligro en la demora que importaba la espera de la declaratoria de herederos, en tanto y en cuanto con conocimiento, por la actuación del oficial de justicia en los autos "M., J. s/ SUCESION" Expte. N° 745/2010 (acordelados al Expte. N° 1583/07 "M., L. s/ SUCESION"), ambos en trámite ante el Juzgado de Ejecución N° 1, de la existencia de un boleto de compraventa realizado, entre el causante, Sr. J. M. y el Sr. A. M.. Alega que el mentado boleto es, legalmente revocable, anulable y tributariamente inaceptable. La denuncia fue efectuada por el Sr. A. M., el 08 de julio de 2010 en el Expte.

N° 745/2010, el que está llevando adelante la escrituración del inmueble integrante del acervo sucesorio.

El titular de Juzgado de Ejecución N° 1 sostiene que es el Juez Civil y Comercial quien deba entender en las presentes actuaciones, dado que, por haber tomado conocimiento la parte de la existencia de un boleto de compraventa realizado en términos revocables y anulables y en virtud que ha sido planteada con anterioridad a la promoción de demanda de nulidad de instrumento privado, simulación y/o redargución de falsedad, acciones que no están comprendidas dentro del fuero de atracción previstas por el art. 3284 del Código Civil. Asimismo fundamenta en el art. 6 de la Ley XIII N° 5, que dispone en el inc. 4°) que con relación a las diligencias preliminares y precautorias será juez competente el que deba conocer en el proceso principal. Además entiende que el fuero de atracción funciona pasivamente, es decir, cuando la sucesión es demandada, pues cuando es actora deben aplicarse las reglas normales de la competencia (fs. 34 y vta.).

A fs. 37 la causa fue asignada a la Se cretaría N° 1 del Juzgado Letrado en lo Civil y Comercial N° 1, cuyo titular, el Dr. José Leonardh, a fs. 39 y vta. señala que no resulta procedente la declaración de incompetencia del Dr. Toquier toda vez que el objeto de la acción es una medida cautelar de prohibición de innovar, fundada en el derecho de propiedad que dicen los actores le asiste y por el que interpondrían demanda de simulación y escrituración contra el presentante en la sucesión, de un boleto de compraventa y supuesto comprador. Considera el

magistrado que, no sólo es una expresión sobre una acción hipotética, por lo tanto abstracta, de algo que se va hacer, sino que obsta para tratar con certeza toda contraposición sobre la competencia.- Agrega que, recién cuando el juicio real se proponga en la receptoría general cabe considerarlas, no antes si no existe. Por ello entiende, que dado que la sucesión de J. M. se tramita ante el Juzgado de Ejecución N° 1, Secretaría N° 1 y es en dicho expediente donde se habría presentado un boleto de compraventa de los bienes hereditarios, cuya conexidad solicita la actora, por el fuero de atracción y dada la conveniencia práctica de que sea el juez competente para conocer en determinado proceso, quien en razón de su contacto con el material fáctico y probatorio de aquel, también lo sea para conocer de las pretensiones que, aunque fueran accesorias, estén vinculadas a la transmisión hereditaria, considera competente al Juzgado de Ejecución N° 1 para el trámite de la presente causa. Cita precedentes de ésta Cámara de Apelaciones.-

Planteada así la incidencia de competencia negativa corresponde evaluar la misma respecto de las exigencias que hacen a la cuestión, naturaleza y contenido de la pretensión deducida.

Es sabido que el juez del sucesorio no se limita exclusivamente a éste, sino que su conocimiento se extiende a cuestiones vinculadas con la trasmisión hereditaria. Por ello surge la aplicación del fuero de atracción que encuentra sustento en la ley (art. 3.284 Código Civil), es una virtualidad que tiene el juicio sucesorio de atraer para ser resueltas por un mismo juez, acciones referidas a los bienes que componen el acervo sucesorio y, por ser de orden

público no puede dejarse de lado por voluntad de los particulares pudiendo ser declarado de oficio por el juzgador. Razones de orden práctico y economía procesal justifican la conveniencia de la intervención del magistrado de la sucesión para facilitar así, la liquidación de la herencia, división de los bienes y el pago de las deudas, en suma, las demandas deducidas contra la sucesión aún indivisa. (Ferrer Francisco. Graciela Medina. " Código Civil Comentado. Sucesiones. Tomo I. págs 101 y ss. Editorial Rubinzal Culzoni. Editado setiembre de 2003. En igual sentido: Sala A Sent. Interlocutoria N° 090/2008).

El artículo 3.284 inc. 4° del C.C. establece que son atraídas por la sucesión las acciones personales de los acreedores del difunto. Es decir, los casos en que las obligaciones fueron contraídas por el causante.

La actora funda la verosimilitud de su derecho en la celebración de un boleto de compraventa en contravención con normas civiles comerciales e impositivas vigentes y que sugieren la simulación de una compraventa respecto a un inmueble de inmenso valor inmobiliario por parte de un hermano del causante (titular registral). Aduce que el comprador no cuenta siquiera con el dinero suficiente para afrontar ni el costo real, ni el ficticio, por el cual celebraron el boleto ni tampoco los impuestos que tales operaciones irrogan, ya que se trata de un jubilado que no tiene otros ingresos, situación que autoriza a indicar un derecho cierto de su parte a reclamar la nulidad de tal operación así como también a declarar que iniciará las acciones de simulación, redargución de falsedad, inoponibilidad por violación de ley antievasión e

impositivas, con relación al bien inmueble que individualiza y que integra el acervo sucesorio.-

La jurisprudencia ha dicho que en caso que se reclame la escrituración de un inmueble respecto de un bien integrante del acervo sucesorio, dicho reclamo se encuentra incluido en el art. 3284 del C.C., pues la obligación en cuestión la habría asumido en vida el causante, por lo que, corresponde que la demanda quede radicada ante el juez de la sucesión, incluso en los casos de simulación y cobro de una suma de dinero, por ser acumulables y ejercer sin duda el sucesorio fuero de atracción sobre la última (Ver: CNCiv. Sala C, 4-12.97. CSJ de la Nación, 30-9,82 Fallos: 304:1397, 297:448 y, CNCiv Sala E 24-4-96. LL 1996-E-645, entre otros. Citados en " Código Civil Comentado". Ob Citada. Págs. 112 y 113). De lo expuesto surge que la cautelar peticionada se relaciona estrechamente con el bien integrante del patrimonio de la sucesión, y por lo tanto corresponde su radicación ante el juez de la sucesión.

Incluso la naturaleza de las acciones a entablar por los aquí actores, es otro argumento que autoriza la conclusión.

Esto es así, pues la cuestión se refiere en definitiva a los bienes de la herencia y puede incidir en la división de ésta.

Por ello, declaramos que es competente para entender en estos obrados, el Sr. Juez de Ejecución No 1, Dr. Gustavo L.H. Toquier.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1°) Declarar la competencia del titular del Juzgado de Ejecución N° 1, Dr. Gustavo L.H. Toquier para entender en el presente.

2°) Comunicar lo resuelto al Sr. Juez titular del Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 1, a cuyo fin líbrese el oficio.-

3°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente es firmada por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Fernando NAHUELANCA, y concordar en la solución del caso.-

REGISTRADA BAJO EL N° AÑO 2010

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS